PROCESO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
RADICADO No. 68001-40-03-00-2023-0207-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de julio hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en abierto desacuerdo con lo resuelto en el auto del 18 de julio de 2023, argumentando que quien acude a la administración de justicia es una persona de la tercera edad que no cuenta con recursos económicos y por ello se solicitó el amparo de pobreza para de esta forma adelantar demanda verbal sumaria contra quienes considera están llamados a resistir sus pretensiones.

Expone que tal condición –amparo de pobreza- no puede hacer nugatorio el derecho que le asiste de reclamar ante un Juez mediante un juicio justo, de una parte porque se encuentra inmersa en las condiciones establecidas en la ley para que se le acepte el amparo y de otra, la medida cautelar que se solicita es solo de inscripción de demanda y no de “respaldo económico por ejecución alguna”.

Solicita que se reponga el auto cuestionado y en su lugar se admita la demanda con la consecuente aceptación del amparo de pobreza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que le asiste razón a la recurrente y por tal razón, el auto del 18 de junio último se repondrá. En efecto, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó:

> *«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. […] En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».*

Así las cosas, cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar que se

encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Resulta entonces claro que, ante la afirmación de carencia de recursos resulta fútil solicitar a la demandante que preste caución para solicitar medida cautelar y por ese sendero resulta lógico pensar que no se hubiera agotado conciliación extra judicial. Superado entonces este escolló cumple el Juzgado con precisar que, reexaminada la demanda y su subsanación, se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del CGP, razón por la cual el despacho admitirá la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN formulada por TRANSITO CARRILLO DE HERNANDEZ C. C. 28.288.059 actuando a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANDRES PUENTES PEREA C.C. 91.480.945 BELCY CECILIA OJEDA HERNANDEZ C.C. 37.541.034 MAYERLY PEREZ ACEROS CC 1.102.357.654, JOSE LUIS CHANAGÁ TORRES CC 91.348.602 JAVIER ENRIQUE CHANAGÁ TORRES CC 91.345.010, BERTHA CHANAGÁ TORRES CC 37.540.647, JAVIER AUGUSTO CHANAGÁ CARDENAS CC 1.102.372.636 JUAN CARLOS MURILLO ORDUZ CC 91.343.614 CARMEN CECILIA JAIMES BARAJAS.

Ahora, como en escrito separado la apoderada de la señora TRANSITO CARRILLO DE HERNANDEZ solicita se le conceda amparo de pobreza y señalado que se cumple con los requisitos de ley procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA,** instaurada por TRANSITO CARRILLO DE HERNANDEZ identificada con la C. C. 28.288.059 quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANDRES PUENTES PEREA C.C. 91.480.945, BELCY CECILIA OJEDA HERNANDEZ C.C. 37.541.034, MAYERLY PEREZ ACEROS CC 1.102.357.654, JOSE LUIS CHANAGÁ TORRES CC 91.348.602, JAVIER ENRIQUE CHANAGÁ TORRES CC 91.345.010, BERTHA CHANAGÁ TORRES CC 37.540.647, JAVIER AUGUSTO CHANAGÁ CARDENAS CC 1.102.372.636, JUAN CARLOS MURILLO ORDUZ CC 91.343.614 y CARMEN CECILIA JAIMES BARAJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada BELCY CECILIA OJEDA HERNANDEZ, JOSE LUIS CHANAGÁ TORRES, JAVIER ENRIQUE CHANAGÁ TORRES, BERTHA CHANAGÁ TORRES, JAVIER AUGUSTO CHANAGÁ CARDENAS, JUAN CARLOS MURILLO ORDUZ y CARMEN CECILIA JAIMES BARAJAS., de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, si fuere el caso.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a los demandados, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: OFICIAR a la **SALUD TOTAL EPS** a fin de que informe si **MAYERLY PEREZ ACERO** identificada con CC. 1.102.357.654 y **SERGIO ANDRES PUENTES PEREA** C.C. 91.480.945 realizan cotizaciones al sistema de seguridad social como dependientes o independientes y de llegar a realizarlas como dependientes indique que entidad o persona paga las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS; así mismo informar la dirección de residencia, correo electrónico y domicilio laboral

reportados por los demandados, a fin de realizar las diligencias de notificación y medidas cautelares.

QUINTO: Se **DISPONE** por parte de este Despacho elaborar las comunicaciones a las entidades en mención para que suministren los datos requeridos, conforme el artículo 42 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Líbrense las comunicaciones por secretaria y el envío de las mismas corre por cuenta de la parte solicitante.

SEXTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso de VERBAL SUMARIO.

SEPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante TRANSITO CARRILLO DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.288.059, por lo someramente considerado.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se EXONERA a la demandante de prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, como tampoco será condenada en costas, salvo que resulte probado lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria número **314-16970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander. Líbrese la respectiva comunicación a efectos del registro de la medida.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. NURIS UPARELA IMBETT identificada con la C. C. No. 42.996 203 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 171.029 C.S., para actuar dentro del presente proceso, en los términos conferidos en el poder adjunto a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES.
JUEZ.

El presente auto se notifica en estados electrónicos No. 148 del 27 de octubre de 2023.